

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 07 de agosto de 2026

Año 70

Boletín N° 655

Tomo 22/25

ÍNDICE

Tomo XXII/XXV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XXII
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos..... Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

OFICIO/CJ/ N° 096/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

ANETTE BEYER

C.I. V-10.334.427

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 043** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **ANETTE BEYER**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-10.334.427, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil "**RICHTER GEDEON NYRT**", a la solicitud de oposición de registro N° **2015-019253**, marca **BELAVIA**.

SEGUNDO: REVOCA, El Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **BELAVIA**, registrò N° **2015-019253**.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **BELAVIA**, tramitada mediante solicitud N° **2015-019253**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANETTE BEYER**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.334.427, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **RICHTER GEDEON NYRT,** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a las solicitudes de registro de la marca **"BELAVIA"** solicitud de registro N° **2015-019253**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 3

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-10.334.427, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 100.506, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 644, de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 721, de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **BELAVIA**, solicitada por la sociedad mercantil panameña **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, mediante trámite N° 2015-019253, en clase 05 Internacional, para distinguir: "Productos farmacéuticos y veterinarios, productos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico,..." entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial DRPI-AO-N° 014-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **22/12/2015**, mediante trámite N° **2015-019253**, la sociedad mercantil panameña **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**BELAVIA**", clase 05 Internacional, para distinguir: "Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico," entre otros.

En fecha **16/11/2016**, mediante Boletín N° **568**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **28/12/2016**, la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**BELAVIA**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **22/02/2017**, la sociedad mercantil panameña **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **13/11/2024**, la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **14/10/2025**, mediante Resolución N° **644**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **22/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que, mantiene una familia de marcas en el ramo farmacéutico, lo cual puede causar un daño o error al consumidor por el concepto de similitud en el nombre marcario.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Asimismo, denuncia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto, están destinadas a productos similares o análogos y, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

En este sentido, asevera que ambas marcas, se encuentran en la clasificación 05 Internacional, y que distinguen exactamente los mismos productos.

Que la marca objeto de oposición y a la que concedieron registro **BELAVIA**, reproduce la marca de su propiedad y el Oponente **BELARA**, por lo que no presenta ninguna novedad y tampoco ninguna distintividad, no teniendo un elemento diferenciador o distintivo, limitándose a reproducir el término **"BELA"**.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora argumenta la existencia del potencial riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca, pudiendo establecer una falsa afinidad entre las mismas, configurando así los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto literal **a)**, establece la configuración de la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Aplicando los criterios de análisis antes descritos al presente caso, se observa que la marca **BELARA** (oponente y registrada), vs **BELAVIA** (opositada y concedida), en su aspecto gráfico, ambos signos comienzan con el término **"BELA"** en letras mayúsculas, siendo el factor diferenciador entre ambas las terminaciones **"RA"** (Oponente) vs **"VIA"** (Solicitada y concedida).

En otro orden de ideas, visto que las marcas confrontadas están destinadas a distinguir productos farmacéuticos, **se hace necesario identificar** si el término por el cual ambas coinciden, **"BELA"**, constituye el principio activo en el mercado, que, de ser procedente, por el hecho de ser un elemento denominativo técnico, no puede ser reivindicable.

Bajo este contexto, al efectuar el análisis del denominativo **BELA**, se tiene que su significado en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), corresponde al idioma italiano significando **BELLA**, por otra parte, analizando los principios activos del medicamento **BELARA**, se observa que el mismo está compuesto por dos hormonas cuyas identificaciones en nada asemejan el denominativo **BELA**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Por lo tanto, al no significar el término **BELA** un elemento técnico por el cual se conoce el medicamento, se colige en consecuencia que obedece a una determinación de mercadotécnica a los fines de hacer más publicitado el producto farmacéutico que patrocina la marca **BELARA**.

Visto lo anterior, procederemos a la evaluación de las terminaciones denominativas en conflicto, y en este sentido, podemos observar que la marca oponente termina en "**RA**", y la marca opositada termina en "**VIA**", hecho del cual, **al tener similar terminación en la vocal "A"**, ello produce que **la fonética de ambos signos induzca a confusión**, por lo que se enmarca en la primera circunstancia de improcedencia de registro que es la similitud gráfica y fonética. Así se establece.

En lo que respecta a los productos que patrocinan cada signo, en la marca objeto de oposición **BELAVIA**, se observa que identifica más productos que su oponente **BELARA**. Sin embargo, el simple hecho de coincidir en sus aspectos gráficos y fonéticos en **productos farmacéuticos**, genera confusión en el público consumidor asumiendo una falsa creencia de una misma procedencia o asociación entre empresas. Así se establece.

Como colorario de lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca objeto de oposición contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, es procedente. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-10.334.427**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 100.506, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.746, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil húngara **RICHTER GEDEON NYRT**.

SEGUNDO: REVOCA el acto administrativo contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2015-019253.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **BELAVIA**, tramitada mediante solicitud N° 2015-019253.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 091/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA GUADALUPE CONTRERAS ROJAS

C.I. V-19.753.827

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 044** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **MARÍA GUADALUPE CONTRERAS ROJAS**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-19.753.827, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISION C.A.(VENEVISION)**., la solicitudes de registros N° 2011-023671, N° 2011-023672 marca **ATRAPA LA EMOCIÓN**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Nº 535 de fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **ATRAPA LA EMOCIÓN**, registros Nº 2011-023671, Nº 2011-023672.

TERCERO: ORDENA REPONER, la situación jurídica infringida al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**

Resolución Nº 013 de fecha 27/01/2013
G.O.R.B.V. Nº 43.308 de fecha 02/02/2013

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. Nº _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA GUADALUPE CONTRERAS ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.753.827, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISION (VENEVISION)**," relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de la marca "**ATRAPA LA EMOCIÓN**" solicitudes de registros N° **2011-023671**, N° **2011-023672**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 4

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 16/12/2025, la ciudadana **MARIA GUADALUPE CONTRERAS ROJAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 19.753.827, inscrita en el INPREABOGADO bajo N° 297.798, actuando en su carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil **CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A., (VENEVISION)**, INTERPUSO ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), dos (02) **Recursos Jerárquicos**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 12, de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013 que declaró **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, a la marca **ATRAPA LA EMOCION**, solicitada por la sociedad mercantil **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A.**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A.,				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-023671	ATRAPA LA EMOCION	38 Int.	Programas para ser transmitidos por radio, cine, televisión, cable, medios electrónicos e interactivos. Página web. Aplicaciones interactivas para telefonía celular.
2	2011-023672	ATRAPA LA EMOCION	41 Int.	Servicio de entretenimiento, educación, formación, actividades deportivas y culturales, páginas webs o sites educativos, culturales o de entretenimiento.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, Sociedad Mercantil **CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A., (VENEVISION)**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 014-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **16/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **21/12/2011**, la Sociedad Mercantil **CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"ATRAPA LA EMOCION"**, según el detalle siguiente:

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A.,				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-023671	ATRAPA LA EMOCION	38 Int.	Programas para ser transmitidos por radio, cine, televisión, cable, medios electrónicos e interactivos. Página web. Aplicaciones interactivas para telefonía celular.
2	2011-023672	ATRAPA LA EMOCION	41 Int.	Servicio de entretenimiento, educación, formación, actividades deportivas y culturales, páginas webs o sites educativos, culturales o de entretenimiento.

En fecha **21/05/2012**, mediante Resolución N° **325**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **529**, en fecha 13/06/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), emite la orden de **Publicación** de la marca en prensa.

En fecha **28/01/2013**, mediante Resolución N° **12**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535**, en fecha **13/02/2013**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró la **Prioridad Extinguida Defectuosa** a las solicitudes de registro de la marca por





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

considerar que no se cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

En fecha **14/03/2013**, la sociedad mercantil **CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A.**, en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **12/08/2025**, mediante Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de reconsideración interpuesto confirmando el acto impugnado.

En fecha **16/12/2025**, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta que:

"La Resolución es susceptible de impugnación toda vez que incurre en una errónea apreciación de los hechos, por lo que adolece del **vicio de falso supuesto**. En este sentido, el acto administrativo impugnado fundamenta su decisión en una presunta extemporaneidad de la publicación de prensa. Al respecto, **LA RESOLUCION** dispone que:

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

"Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Últimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración Interpuestos.

Así las cosas, este registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (02) meses de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva."

Sin embargo, tal razonamiento parte de **un falso supuesto de hecho** al desconocer la eficacia material del acto realizado. La Administración incurre en una contradicción, por un lado, reconoce expresamente en el texto de la decisión que "efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional", admitiendo el cumplimiento del deber exigido por ese Despacho; pero, por otro lado, desconoce valor jurídico a dicha actuación basándose en un cómputo de lapsos que no se corresponde con la realidad de los hechos.

De acuerdo con el Aviso Oficial contenido en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 529, se otorgaba un plazo de sesenta (60) días hábiles para publicar en prensa las marcas notificadas, el cual vencía el 20 de agosto de 2012."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Que, la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, promulgada en el Boletín 647 de fecha 02/12/2025, de fecha 13/06/2012, adolece de un falso supuesto, por no considerar la situación fáctica antes explanada y se limita a ratificar una extinción de prioridad, sin tomar en cuenta que la publicación se hizo antes del vencimiento de la fecha.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que los mismos se centralizan en afirmar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que la publicación por prensa de la marca solicitada, se efectuó en forma extemporánea, lo que condujo a estimar que hubo por parte del interesado incumplimiento del procedimiento registral, produciendo la declaración de la prioridad extinguida.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera oportuno analizar los hechos relevantes del caso, para constatar la veracidad de lo argumentado por La Recurrente, de resultar procedentes sus alegatos, se realizarán los correctivos de ley que en derecho correspondan.

En este orden de ideas, es importante destacar los elementos vinculados con la publicación en prensa de la marca **"ATRAPA LA EMOCIÓN"** que se requieren para proseguir con el procedimiento de registro, y los cuales se detallan a continuación:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 21/05/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución **N° 325**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 529** en fecha 13/06/2011, en la que establece la **Orden de Publicación** en Prensa de la marca solicitada, bajo los términos siguientes:

"...La mencionada publicación en prensa se efectuará dentro de dos (02) meses a partir de la vigencia del presente Boletín, quedará permitida la solicitud, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En fecha 20/06/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 530, en fecha 26/07/2012, anunciando que **el vencimiento del lapso para las publicaciones en prensa** de las solicitudes de marca que refieren al Boletín de la Propiedad Industrial N° 529, **vencerán en fecha 20/08/2012**.

En el precitado Aviso Oficial se señala que, de agotarse el lapso indicado, sin que los interesados cumplan con la publicación en prensa, operará la perención del procedimiento de registro marcario conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), lo que derivará en la declaratoria de prioridad extinguida.

De conformidad con lo establecido en la **Cronología de Eventos** extraído de la página web del Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), referente a las solicitudes **N° 2011-023671 y N° 2011-023672** perteneciente a la marca





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

“ATRAPA LA EMOCIÓN”, se evidencia que el órgano registral, especifica que la **publicación en prensa de la marca solicitada se efectuó** en el diario Ultimas Noticias en fecha **13/08/2012**.

En fecha **28/01/2013**, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, aduciendo que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta decisión La Recurrente interpone Recurso de Reconsideración.

En fecha **12/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, mediante la cual, resuelve la interposición del Recurso de Reconsideración efectuada por La Recurrente, en la cual señala lo siguiente:

“Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las **publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses** de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 de fecha 13 de febrero de 2013."

Ahora bien, analizados y determinados con detalle los hechos vinculantes al caso, corresponde verificar si la publicación en prensa fue tempestiva. En este sentido, el **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 530, en fecha 26/07/2012, estableció que **el vencimiento** opera en fecha 20/08/2012. Al contrastar esta fecha con la indicada por el órgano registral **(13/08/2012)**, referente a la publicación efectuada por parte del interesado en el diario *Últimas Noticias*, se evidencia que **la misma se realizó antes de la fecha de vencimiento**, por tanto, de manera tempestiva. Así se declara.

Bajo este contexto, y conforme a lo establecido en la orden de publicación prevista en el **Boletín de la Propiedad**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Industrial N° 529 de fecha **13/06/2012**, se evidencia que la misma debía cumplirse dentro del plazo perentorio de dos (2) meses calendario, es decir, que el lapso de ejecución comprendía desde el **13/06/2012** hasta el **13/08/2012**, ambas fechas inclusive, ello en virtud, de que por tratarse de plazos fijados por meses, éstos se computan de fecha a fecha por días calendarios consecutivos, expirando en el día de igual numeración del mes que corresponda para completar el período, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

En virtud de lo antes expuesto, al verificarse que la publicación fue realizada en el término legalmente establecido, esta Alzada Administrativa determina que el interesado cumplió **ajustado a derecho** con el recaudo solicitado, por lo cual desvirtúa cualquier calificación de extemporaneidad, configurándose, en consecuencia, que el órgano registral al no valorar los hechos en el análisis previo de la solicitud marcaría, conllevó a que se verifique **el vicio del falso supuesto de hecho**. Así se declara.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,
declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA GUADALUPE CONTRERAS ROJAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 19.753.827, inscrita en el INPREABOGADO bajo N° 297.798, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil **CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A., (VENEVISION)**.

SEGUNDO: REVOCA en todos sus partes los actos administrativos recurridos en la **Resolución N° 660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 535** en fecha 13/02/2013, en lo que respecta a las solicitudes de registro de la marca **"ATRAPA LA EMOCIÓN"**, Trámites Nos. 2011-023671 y 2011-023672 en clases: 38 y 41 Internacional, para los distingue: "Programas para ser transmitidos por radio, cine, televisión, cable, medios electrónicos e interactivos. Página web. Aplicaciones interactivas para telefonía celular." y "Servicio de entretenimiento, educación, formación, actividades deportivas y culturales, páginas webs o sites educativos, culturales o de entretenimiento.", respectivamente.

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida, al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente administrativo original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 094/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA ANA MONTIEL SALAS

C.I. V-10.335.465

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 045**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, los tres (3) Recursos Jerárquicos interpuesto por el ciudadana: **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-10.335.465, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A.**, las solicitudes de registros N° **2013-018964**, N° **2013-018965**, N° **2013-018970** marca **SARATEX**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a las solicitudes de registros

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



de la marca **SARATEX**, registros N° 2013-018964, N° 2013-018965, N° 2013-018970.

TERCERO: NIEGA, la concesión de registro de la marca **SARATEX**, por las razones aquí expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 24/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.335.465, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de oposición del registro de marca "**SARATEX**" solicitudes de registros N° **2013-018964**, N° **2013-018965**, N° **2013-018970**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 045

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 23/12/2025, la ciudadana **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-10.335.465, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.361, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los tres (3) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que **DECLARÓ SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro de la marca **SARATEX**, a la sociedad mercantil **ANM 2000, C.A.**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE ANM, 2000, C.A..				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-018964	SARATEX	38 Int.	Servicios de comunicaciones por terminales de ordenador, correo electrónico, página web.
2	2013-018965		35 Int.	Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería, permitiendo a los consumidores examinar y comprar dichos productos con comodidad, servicios de correo publicitario, exposiciones con fines comerciales y publicitarios, publicidad entre otros.
3	2013-018970		46 Int.	Establecimiento comercial dedicado a la actividad compra, venta, distribución, comercialización y exportación de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada Administrativa observa que cumplen con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **23/12/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los **Recursos Jerárquicos**, interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **02/10/2013**, la sociedad mercantil **ANM 2000, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **SARATEX**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE ANM, 2000, C.A..				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-018964	SARATEX	38 Int.	Servicios de comunicaciones por terminales de ordenador, correo electrónico y página web.
2	2013-018965		35 Int.	Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería, permitiendo a los consumidores examinar y comprar dichos productos con comodidad, servicios de correo publicitario, exposiciones con fines comerciales y publicitarios, publicidad entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE ANM, 2000, C.A..				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
3	2013-018970		46 Int.	Establecimiento comercial dedicado a la actividad compra, venta, distribución, comercialización y exportación de sabanas, ropa de cama, ropa de mesa y lencería.

En fechas **15/10/2014** y **28/11/2014** mediante publicación en los Boletines de la Propiedad Industrial **Nº 552 y Nº 553**, respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca **SARATEX** como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fechas **04/12/2014**, y **09/02/2015** la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A., (INDEX, S.A.)**, consignó tres (3) escritos de **OPOSICIÓN** (una por cada trámite) contra la solicitud de registro de la marca **SARATEX**, por presentar parecido gráfico, fonético y conceptual para con su marca previamente registrada **ZARA**, por lo manifiesta que se enmarca en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 20/03/2015, y 26/06/2015 la sociedad mercantil ANM 2000, C.A., ejerce en tiempo hábil, tres (3) escritos de **CONTESTACIÓN** (una por cada trámite) a las oposiciones anteriores.

En fecha 03/09/2024, mediante Resolución N° 690, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas, y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha 03/10/2024, la sociedad mercantil INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.), en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce tres (3) **Recursos de Reconsideración** (una por cada trámite), contra la negativa anterior.

En fecha 02/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° 648, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, declara **SIN LUGAR**, los tres (03) Recursos de Reconsideración anteriores y otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha 23/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce tres (03) **Recursos Jerárquicos** (una por cada trámite) contra la negativa anterior.

diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que, la marca **SARATEX** no debe ser concedida, toda vez que resulta un riesgo de confusión en el público consumidor al ser similar con la marca notoria **ZARA**.

Que existe parecido gráfico, fonético y conceptual (destino de productos) de la marca a la que hace oposición, en comparación con la marca de su propiedad previamente registrada.

Que, el signo solicitado **SARATEX** contiene en su totalidad la marca notoria **ZARA**, solo cambiando la primera consonante por otra que fonéticamente suena igual, e incluye al final la terminación **TEX** que resulta un término genérico, haciendo alusión a productos **TEXTILES**.

Que, la presentación de la marca opositada **SARATEX**, divide su nombre, resaltando en gran tamaño la denominación **SARA** y casi no se visualiza el elemento denominativo **TEX**, el cual se encuentra ubicado en letras muy pequeñas debajo de aquella.

Que, la marca oponente **ZARA**, goza de notoriedad internacional, así como también, de alto renombre, condición que ha debido ser tomado en cuenta por el órgano registral al momento del estudio respectivo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Argumenta que, en otros países, el hecho del reconocimiento de la notoriedad de la marca **ZARA** está presente en innumerables decisiones por el mundo entero como Perú, Ecuador y Colombia.

Afirma que, en Venezuela, ese hecho de la notoriedad de la marca también le ha sido reconocido, mediante la Resolución N° 050 de fecha 30/07/2025, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, referente a las solicitudes N° 2016-009992 y 2016-009993, en las cuales, se decidió con lugar las oposiciones de la marca **AZARA**, en vía jerárquica, siendo esta decisión **publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646**, en el tomo XVIII, página 60, en la cual expresa lo siguiente:

*"... ciertamente, la Recurrente Opositora, presentó a cabalidad e inclusive, en vía reconsiderativa, los elementos probatorios señalado por la jurisprudencia supra mencionada, a los fines de demostrar que la **marca "ZARA", posee el rango de distintividad de una marca notoria, y, por ende, reconocida, la cual goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global. Así se decide.**"*
(Resaltado de La Recurrente).

Finalmente señala que, en virtud de todo lo expuesto, la marca **SARATEX** a la que hace oposición, se encuentra dentro de los supuestos de hechos prohibitivos de registro,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada Administrativa, en virtud de los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, considera oportuno analizar los hechos alegados, contrastándolos con las normas jurídicas aplicables, a los fines de establecer si la decisión emanada por el órgano registral es conforme a derecho.

En este orden de ideas, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, contemplan lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto literal **a)**, establece la configuración de la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

En tal sentido, debemos señalar que, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, norma que regula **el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética e incluso conceptual, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere de manera errónea que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, si la marca oponente es de aquellas clasificadas como **notoria**, a los fines de poder solicitar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaría refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, **es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.**

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino que se extiende al consumidor del tipo medio o general quien, en virtud del impacto publicitario y presencia firme de la marca notoria en el mercado, identifica el signo de manera inequívoca.

En consecuencia, la protección legal que se hace de la marca notoria, trasciende el límite de la especialidad en beneficio del consumidor, por lo que el impedimento de registrar signos que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos o servicios no comprendidos originalmente por esta última.

Bajo este orden de ideas, mediante Resolución N° 050 de fecha 30/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, **esta Alzada Administrativa reconoció el hecho de la notoriedad de la marca ZARA**, al admitir su oponibilidad para la concesión de la marca **AZARA**, en los términos siguientes:

*"Como se puede apreciar, de la jurisprudencia antes citada, se desprende que: **la notoriedad de una marca, es un hecho que debe ser probado por la parte que lo alega**, aportando al caso concreto, los medios idóneos para ello; así como*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

cumplir con ciertos requisitos, conforme lo señala la Jurisprudencia aludida.

En este sentido, efectuada la revisión de las actas que conforman el expediente administrativo, se constató que, ciertamente, La Recurrente Opositora, presentó a cabalidad e inclusive, en vía reconsiderativa, los elementos probatorios señalados por la jurisprudencia *ut supra* mencionada, a los fines de demostrar que su marca **"ZARA"**, posee el rango de distintividad de una marca notoria y, por ende, reconocida, la cual goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global. Así se decide. ...". (Subrayado que destaco)

Como consecuencia de la declaratoria anterior, la sola mención de la marca notoria **ZARA**, contenida en otra marca, bien sea en forma total, parcial o mediante cualquier similitud gráfica o fonética entre éstas, bien sea para ser utilizada en bienes distintos de los que normalmente distingue aquella, conlleva a un riesgo de confusión en el público consumidor, que podría presumir de manera errónea una misma procedencia empresarial o, una especie de asociación estratégica entre los titulares de las marcas.

En el presente caso, del examen que nos merece las pruebas aportadas por La Recurrente Opositora en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico, se desprende con meridiana claridad que, la marca opositada





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

SARATEX, es revelada al público consumidor en forma parcial con letras grandes destacando en primer plano de apreciación la denominación **SARA**, quedando la terminación **TEX**, hecho que produce como consecuencia **que el público consumidor asuma, y por tanto, identifique a la marca** objeto de oposición con la denominación **SARA** y no como **SARATEX**.

Como colorario de lo planteado, esta Alzada Administrativa observa que, existen elementos suficientes para considerar que, el examen de fondo realizado por el órgano registral, a la marca solicitada **SARATEX**, no es conforme a derecho, ya que **presenta similitud gráfica y fonética** para con la marca notoria oponente **"ZARA"**, y se enmarca en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

PRIMERO: CON LUGAR, los tres (3) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARÍA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-10.335.465, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.361, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)**.

SEGUNDO: REVOCA en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 690 de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, en lo que respecta a las solicitudes de registro de la marca N° 2013-018964, 2013-018965 y 2013-018970.

TERCERO: NIEGA la concesión de registro de la marca **SARATEX**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha





OFICIO/CJ/ N° 092/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO

C.I. V-5.541.451

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 046**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.541.451, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA C.A.**, la solicitud de registro N° **2011-001589** marca **EVERY DAY**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **12** de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535** de fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **EVERY DAY**, registro N° **2011-001589**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



TERCERO: ORDENA REPONER. la situación jurídica infringida al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.541.451, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**LABORATORIOS FISA C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de la marca "**EVERY DAY**" solicitud de registro N° **2011-001589**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 6

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 16/12/2025, la ciudadana **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 19.722, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **12** de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535** en fecha 13/02/2013, mediante el cual declaró **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de registro de la marca "**EVERY DAY**", Trámite N° 2011-001589, en clase 3 Internacional para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, dentífricos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con el extremo de Ley exigido en el artículo 49, de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.946 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente **LABORATORIOS FISA, C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **16/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 31/01/2011, mediante trámite Nº 2011-001589, la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"EVERY DAY"**, en clase 3 Internacional,

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, dentífricos."

En fecha 25/04/2011, mediante Resolución N° 3251, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 520, en fecha 09/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), emite la orden de **Publicación** de la marca en prensa.

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, declara la **Prioridad Extinguida Defectuosa** de la solicitud registro de la marca "**EVERY DAY**", por considerar que no se cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 14/03/2013, la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**, en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12/08/2025, mediante Resolución N° 660, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02 de diciembre de 2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Reconsideración interpuesto, confirmando el acto impugnado.

En fecha 16/12/2025, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta que la Resolución objeto de impugnación adolece del vicio de **falso supuesto de hecho**, por fundamentarse en una presunta extemporaneidad de la publicación en prensa de la marca solicitada.

Que la administración se contradice al determinar que, reconoce la publicación de Ley realizada en un diario de circulación nacional, pero a su vez, desconoce su valor, señalando que se efectuó en forma extemporánea.

Que, de acuerdo al contenido del Aviso Oficial de fecha 10/06/2011, referente a los lapsos de los actos publicados en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 520**, la orden de publicación le otorgaba un plazo de sesenta (60) días hábiles para cumplir con este requisito.

Que la publicación en prensa fue realizada en el Diario Últimas Noticias en fecha **08/08/2011**, siendo computado su vencimiento según lo informado en el Aviso Oficial, para el día **15/08/2011**, por lo que el trámite se realizó en la oportunidad legal prevista.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, mediante Aviso Oficial de fecha 01/10/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), estableció que no es necesario la presentación de escritos para consignar las publicaciones en prensa ante ese órgano, toda vez que la revisión de este hecho la hace de Oficio.

Finalmente, señala que actuó diligentemente al publicar la marca solicitada dentro del lapso de ley en la prensa nacional, por lo que considera que no existe prueba alguna para que se le declare la Prioridad Extinguida por defectuosa.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que los mismos se centralizan en afirmar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que la publicación por prensa de la marca solicitada, se efectuó en forma extemporánea, lo que condujo a estimar que hubo por parte del interesado incumplimiento del procedimiento registral, produciendo la declaración de la prioridad extinguida.

En virtud de lo anterior, este Alzada Administrativa considera oportuno analizar los hechos relevantes del caso, para constatar la veracidad de lo argumentado por La Recurrente, de resultar procedentes sus alegatos, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

realizarán los correctivos de ley que en derecho correspondan.

En este orden de ideas, es importante destacar los elementos vinculados con la publicación en prensa de la marca **"EVERY DAY"**, que se requieren para proseguir con el procedimiento de registro, y los cuales se detallan a continuación:

En fecha 25/04/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución **N° 3251**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 520** en fecha 09/06/2011, en la que establece la **Orden de Publicación** en Prensa de la marca solicitada, bajo los términos siguientes:

"... La mencionada publicación en prensa se efectuará dentro de dos (02) meses a partir de la vigencia del presente Boletín, quedará permitida la solicitud, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En fecha 10/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual **N° 521**, en fecha 01/08/2011, anunciando que **el vencimiento del lapso para las publicaciones en prensa** de las solicitudes de marca que refieren al Boletín de la Propiedad Industrial **N° 520**, **vencerán en fecha 15/08/2011**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En el precitado Aviso Oficial se señala que, de agotarse el lapso indicado, sin que los interesados cumplan con la publicación en prensa, operará la perención del procedimiento de registro marcario conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), lo que derivará en la declaratoria de prioridad extinguida.

De conformidad con lo establecido en la **Cronología de Eventos** extraído de la página web del Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), referente a la solicitud N° **2011-001589** perteneciente a la marca "**EVERY DAY**", se evidencia que el órgano registral, especifica que la **publicación en prensa de la marca solicitada se efectuó** en el diario Ultimas Noticias en fecha **08/08/2011**

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, aduciendo que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta decisión La Recurrente interpone Recurso de Reconsideración.

En fecha 12/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, mediante la cual, resuelve la interposición del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Recurso de Reconsideración efectuada por La Recurrente,
en la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las **publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses** de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 de fecha 13 de febrero de 2013."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Ahora bien, analizados y determinados con detalle los hechos vinculantes al caso, corresponde verificar si la publicación en prensa fue tempestiva. En este sentido, el **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, estableció que **el vencimiento** operaba en fecha **15/08/2011**. Al contrastar esta fecha con la indicada por el órgano registral (**08/08/2011**), referente a la publicación efectuada por parte del interesado, se evidencia que **la misma se realizó antes de la fecha de vencimiento**, por tanto, de manera tempestiva. Así se declara.

En virtud de lo antes expuesto, al verificarse que la publicación fue realizada en el término legalmente establecido, esta Alzada Administrativa determina que el interesado cumplió **ajustado a derecho** con el recaudo solicitado, por lo cual desvirtúa cualquier calificación de extemporaneidad, configurándose, en consecuencia, que el órgano registral al no valorar los hechos en el análisis previo de la solicitud marcaría, conllevó a que se verifique **el vicio del falso supuesto de hecho**. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 19.722, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **"EVERY DAY"**, Trámite N° 2011-001589, en clase 3 Internacional para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, dentífricos."

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en esta decisión.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 090/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO

C.I. V-5.541.451

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 047** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.541.451, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA C.A.**, la solicitud de registro N° **2011-001588**, marca **EVERY NIGHT**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **12** de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535** de fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **EVERY NIGHT**, registro N° **2011-001588**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

TERCERO: ORDENA REPONER, la situación jurídica infringida al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.541.451**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**LABORATORIOS FISA C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de la marca "**EVERY NIGHT**" solicitud de registro N° **2011-001588**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 7

Caracas, 0 1 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 16/12/2025, la ciudadana **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-5.541.451, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 19.722, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, que declaró **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de registro de la marca **"EVERY NIGHT"** (etiqueta), Trámite N° 2011-001588, en clase 3 Internacional para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, dentífricos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6277 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente **LABORATORIOS FISA, C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **16/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **31/01/2011**, mediante trámite N° 2011-001588, la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"EVERY NIGHT"** (etiqueta), en clase 3

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Internacional, para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, dentífricos."

En fecha 25/04/2011, mediante Resolución **Nº 3251**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 520**, en fecha 09/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), emite la orden de **Publicación** de la marca en prensa.

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución **Nº 12**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 535**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, declara la **Prioridad Extinguida Defectuosa** de la solicitud registro de la marca **"EVERY NIGHT"** (etiqueta), por considerar que no se cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 14/03/2013, la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**, en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12/08/2025, mediante Resolución **Nº 660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha 02 de diciembre de 2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Reconsideración interpuesto, confirmando el acto impugnado.

En fecha 16/12/2025, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta que la Resolución objeto de impugnación adolece del vicio de **falso supuesto de hecho**, por fundamentarse en una presunta extemporaneidad de la publicación en prensa de la marca solicitada.

Que la administración se contradice al determinar que, reconoce la publicación de Ley realizada en un diario de circulación nacional, pero a su vez, desconoce su valor, señalando que se efectuó en forma extemporánea.

Que, de acuerdo al contenido del **Aviso Oficial** de fecha 10/06/2011, referente a los lapsos de los actos publicados en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 520**, la orden de publicación le otorgaba un plazo de sesenta (60) días hábiles para cumplir con este requisito.

Que la publicación en prensa fue realizada en el Diario Últimas Noticias en fecha **08/08/2011**, siendo computado su vencimiento según lo informado en el Aviso Oficial, para el día **15/08/2011**, por lo que el trámite se realizó en la oportunidad legal prevista.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Que, mediante **Aviso Oficial** de fecha 01/10/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), estableció que no es necesario la presentación de escritos para consignar las publicaciones en prensa ante ese órgano, toda vez que la revisión de este hecho la hace de Oficio.

Finalmente, señala que actuó diligentemente al publicar la marca solicitada dentro del lapso de ley en la prensa nacional, por lo que considera que no existe prueba alguna para que se le declare la Prioridad Extinguida por defectuosa.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que los mismos se centralizan en afirmar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que la publicación por prensa de la marca solicitada, se efectuó en forma extemporánea, lo que condujo a estimar que hubo por parte del interesado incumplimiento del procedimiento registral, produciendo la declaración de la prioridad extinguida.

En virtud de lo anterior, este Alzada Administrativa considera oportuno analizar los hechos relevantes del caso, para constatar la veracidad de lo argumentado por La Recurrente, de resultar procedentes sus alegatos, se realizarán los correctivos de ley que en derecho correspondan.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, es importante destacar los elementos vinculados con la publicación en prensa de la marca **"EVERY NIGHT (ETIQUETA)"** que se requieren para proseguir con el procedimiento de registro, y los cuales se detallan a continuación:

En fecha **25/04/2011**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución **N° 3251**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 520** en fecha 09/06/2011, en la que establece la **Orden de Publicación** en Prensa de la marca solicitada, bajo los términos siguientes:

"... La mencionada publicación en prensa se efectuará dentro de dos (02) meses a partir de la vigencia del presente Boletín, quedará permitida la solicitud, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En fecha **10/06/2011**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual **N° 521**, en fecha 01/08/2011, anunciando que **el vencimiento del lapso para las publicaciones en prensa** de las solicitudes de marca que refieren al Boletín de la Propiedad Industrial **N° 520**, **vencerán en fecha 15/08/2011**.

En el Aviso Oficial antes mencionado se señala que, de agotarse el lapso indicado, sin que los interesados cumplan con la publicación en prensa, operará la perención del procedimiento de registro marcario conforme al artículo 64 d





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), lo que derivará en la declaratoria de prioridad extinguida.

De conformidad con lo establecido en la **Cronología de Eventos** extraído de la página web del Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), referente a la solicitud N° **2011-001588** perteneciente a la marca **"EVERY NIGHT"** (etiqueta), se evidencia que el órgano registral, especifica que la **publicación en prensa de la marca solicitada se efectuó** en el diario Ultimas Noticias en fecha **08/08/2011**.

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, aduciendo que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta decisión La Recurrente interpone Recurso de Reconsideración.

En fecha 12/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, mediante la cual, resuelve la interposición del Recurso de Reconsideración efectuada por La Recurrente, en la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las **publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses** de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 de fecha 13 de febrero de 2013."

Ahora bien, analizados y determinados con detalle los hechos vinculantes al caso, corresponde verificar si la publicación en prensa fue tempestiva. En este sentido, el **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, estableció que **el vencimiento** opera en fecha **15/08/2011**, al contrastar esta fecha con la indicada





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

por el órgano registral **(08/08/2011)**, referente a la publicación efectuada por parte del interesado, se evidencia que **la misma se realizó antes de la fecha de vencimiento**, por tanto, de manera tempestiva. Así se declara.

En virtud de lo antes expuesto, al verificarse que la publicación fue realizada en el término legalmente establecido, esta Alzada Administrativa determina que el interesado cumplió **ajustado a derecho** con el recaudo solicitado, por lo cual desvirtúa cualquier calificación de extemporaneidad, configurándose, en consecuencia, que el órgano registral al no valorar los hechos en el análisis previo de la solicitud marcara, conllevó a que se verifique **el vicio del falso supuesto de hecho**. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**,

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, abogada en ejercicio, e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 19.722, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca "**EVERY NIGHT**" (etiqueta), Trámite N° 2011-001588 en clase 3 Internacional para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, dentífricos."

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en esta decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 089/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO

C.I. V-5.541.451

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 048** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.541.451, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA C.A.**, la solicitud de registro N° **2011-001590** marca **ENDEN (Diseño)**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **12** de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535** de fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **ENDEN (Diseño)**, registro N° **2011-001590**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

TERCERO: ORDENA REPONER, la situación jurídica infringida al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en prensa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARRÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.541.451, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**LABORATORIOS FISA C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **660** de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de la marca "**ENDEN**" solicitud de registro N° **2011-001590**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 4 8

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 16/12/2025, la ciudadana **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 19.722, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013 que declaró **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de la marca **"ENDEN"** (Diseño), Trámite N° 2011-001590, en clase 3 Internacional para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo dentífricos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente **LABORATORIOS FISA, C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **16/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 31/01/2011, mediante trámite N° 2011-001590, la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"ENDEN"** (Diseño), en clase 3 Internacional, para distinguir: *"Artículos de perfumería y*

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo dentífricos."

En fecha 25/04/2011, mediante Resolución "publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 520, en fecha 09/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), emite la orden de **Publicación** de la marca en prensa.

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, declara la **Prioridad Extinguida** de la solicitud registro de la marca "ENDEN" (Diseño), por considerar que la publicación ordenada fue extemporánea, por lo que no se cumplió con los requisitos de la solicitud de marca y el lapso de presentación contenidos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 14/03/2013, la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**, en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 12/08/2025, mediante Resolución N° 660, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02 de diciembre de 2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, y confirma el acto impugnado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 16/12/2025, La Recurrente, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente argumenta que la Resolución adolece del vicio de **falso supuesto de hecho**, por fundamentarse en una presunta extemporaneidad de la publicación en prensa de la marca solicitada.

Que la administración se contradice al determinar que, reconoce la publicación de Ley en un diario de circulación nacional realizada por el interesado, pero a su vez, desconoce su valor, señalando que se efectuó en forma extemporánea.

Que, de acuerdo al contenido del Aviso Oficial de fecha 10/06/2011, referente a los lapsos de los actos publicados en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 520**, la orden de publicación le otorgaba un plazo de sesenta (60) días hábiles para cumplir con este requisito.

Que la publicación en prensa fue realizada en fecha **08/08/2011** en el Diario Últimas Noticias, siendo computado su vencimiento según lo informado en el Aviso Oficial, para el día **15/08/2011**, por lo que el trámite se realizó en la oportunidad legal prevista.

Que, mediante Aviso Oficial de fecha 01/10/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), estableció que





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

no es necesario la presentación de escritos para consignar las publicaciones en prensa ante ese órgano, toda vez que la revisión de este hecho la hace de Oficio.

Finalmente, señala que actuó diligentemente al publicar la marca solicitada dentro del lapso de ley en la prensa nacional, por lo que considera que no existe prueba alguna para que se le declare la Prioridad Extinguida por defectuosa.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que los mismos se centralizan en afirmar que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que la publicación por prensa de la marca solicitada, se efectuó en forma extemporánea, lo que condujo a establecer que hubo por parte del interesado incumplimiento del procedimiento registral, produciendo la declaración de la prioridad extinguida.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar los hechos relevantes del caso, para constatar la veracidad de lo argumentado por La Recurrente, de resultar procedentes sus alegatos, se realizarán los correctivos de ley que en derecho correspondan.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, es importante destacar los elementos vinculados con la publicación en prensa de la marca **"ENDEN"** (Diseño), que se requieren para proseguir con el procedimiento de registro, y los cuales se detallan a continuación:

En fecha 25/04/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **3251**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **520** en fecha 09/06/2011, en la que establece la **Orden de Publicación** en Prensa de la marca solicitada, bajo los términos siguientes:

"...La mencionada publicación en prensa se efectuará dentro de dos (02) meses a partir de la vigencia del presente Boletín, quedará permitida la solicitud, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

En fecha 10/06/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, anunciando que **el vencimiento del lapso para las publicaciones en prensa** de las solicitudes de marca que refieren al Boletín de la Propiedad Industrial N° 520, **vencerán en fecha 15/08/2011**.

En el precitado Aviso Oficial se señala que, de agotarse el lapso indicado, sin que los interesados cumplan con la publicación en prensa, operará la perención del procedimiento de registro marcario conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

(LOPA), lo que derivará en la declaratoria de prioridad extinguida.

De conformidad con lo establecido en la **Cronología de Eventos** extraído de la página web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), referente a la solicitud N° 2011-01590 perteneciente a la marca **"ENDEN"** (Diseño), se evidencia que el órgano registral, especifica que la **publicación en prensa de la marca solicitada se efectuó** en el diario Ultimas Noticias en fecha **08/08/2011**.

En fecha 28/01/2013, mediante Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **PRIORIDAD EXTINGUIDA DEFECTUOSA**, aduciendo que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación, de conformidad con los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta decisión La Recurrente interpone Recurso de Reconsideración.

En fecha 12/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) emite la Resolución N° **660**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, mediante la cual, resuelve la interposición del Recurso de Reconsideración efectuada por La Recurrente, en la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Propiedad Intelectual, se pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las **publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses** de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N° 12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 de fecha 13 de febrero de 2013."

Ahora bien, analizados y determinados con detalle los hechos vinculantes al caso, corresponde verificar si la publicación en prensa fue tempestiva. En este sentido, el **AVISO OFICIAL** publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 521, en fecha 01/08/2011, estableció que el **vencimiento** opera en fecha **15/08/2011**. Al contrastar esta fecha con la indicada por el órgano registral (**08/08/2011**)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

referente a la publicación efectuada por parte del interesado, se evidencia que **la misma se realizó antes de la fecha de vencimiento**, por tanto, de manera tempestiva. Así se declara.

En virtud de lo antes expuesto, al verificarse que la publicación fue realizada en el término legalmente establecido, esta Alzada Administrativa determina que el interesado cumplió **ajustado a derecho** con el recaudo solicitado, por lo cual desvirtúa cualquier calificación de extemporaneidad, configurándose, en consecuencia, que el órgano registral al no valorar los hechos en el análisis previo de la solicitud marcaría, conllevó a que se verifique **el vicio del falso supuesto de hecho**. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARÍA ANGELICA PACHECO DE BRACHO**,

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 61 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.541.451, abogada en ejercicio, e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 19.722, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **LABORATORIOS FISA, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 660 de fecha 12/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 12 de fecha 28/01/2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 en fecha 13/02/2013, en lo que respecta a la **solicitud de registro** de la marca "**ENDEN**" (Diseño), Trámite N° 2011-001590 en clase 3 Internacional para distinguir: "Artículos de perfumería y cosméticos, jabones, aceites esenciales, cremas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo dentífricos."

TERCERO: ORDENA REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo pronunciamiento sobre la publicación en presa, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

PÁGINA INUTILIZADA